



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900175-00
Demandante: Julián Alberto Villegas Perea y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos, Inepta demanda”, formulada por las entidades demandadas Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la excepción de “falta de competencia” propuesta sólo por la última, con base en las siguientes¹,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la Superintendencia de la Economía Solidaria argumenta que la demanda carece de fundamentos de hecho y claridad en las pretensiones, siendo esto uno de los requisitos establecidos por el artículo 162 del CPACA para la aptitud formal de la demanda. Sostiene, además, que los demandantes no construyen una argumentación válida, seria, completa y clara que demuestre que su representada asumió una conducta omisiva que les ocasionara los presuntos perjuicios alegados, y que en el acervo probatorio aportado no se acredita el incumplimiento de las funciones asignadas por ley.

El mandatario judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, fundamenta la excepción en las anteriores razones, y además en que no existe claridad en las fechas de entrega de la totalidad de los recursos a ELITE S.A.S. Aduce que, si los demandantes lo que pretenden es que les paguen los dineros entregados a dicha sociedad, pueden obtenerlos según el contrato celebrado a través del proceso de liquidación.

El Despacho, después de leer detenidamente la demanda, encuentra que los demandantes sostienen que la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera de Colombia, incurrieron en falla en la prestación del servicio público de inspección, vigilancia y control que les correspondía con relación a las operaciones financieras extra-bancarias llevadas a cabo tanto por los agentes originadores de pagarés-libranzas, como por la sociedad comercializadora de las mismas, esto es Élite Internacional Américas S.A.S. En ese sentido, los hechos por los cuales dichas entidades forman parte del extremo pasivo de la relación jurídico procesal, según la tesis de la parte actora, se concretan en que no ejercieron oportunamente las competencias que les fueron asignadas por la constitución y la ley, lo que de haber ocurrido habría impedido la pérdida económica que ahora solicitan a título de indemnización a través de este medio de control.

¹ Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 2 de julio al 21 de septiembre de 2020. La **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, contestó la demanda el 12 de diciembre de 2019, y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** contestó el 2 de julio de 2020, esto es, en tiempo.

Así, el juzgado no concuerda con los excepcionantes en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de claridad en torno a los supuestos fácticos y pretensiones, pues si bien puede existir alguna dificultad en su comprensión, la misma debe ser superada por el operador judicial acudiendo a las reglas de interpretación que sean necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Recuerda el Despacho, además, que estos planteamientos ya habían sido esgrimidos por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia con el recurso de reposición radicado el 13 de septiembre de 2019², el cual fue desestimado con auto calendarado el 20 de enero de 2020³.

De otra parte, el mandatario de la Superintendencia Financiera de Colombia propuso la excepción previa de falta de competencia, la que sustenta en que si lo que motiva esta demanda es el incumplimiento del contrato de “*compraventa de cartera persona natural*” celebrado entre los demandantes y Élite Internacional S.A.S., el conflicto jurídico debe dirimirse por la jurisdicción ordinaria y no por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El juzgado desestimaré igualmente esta excepción, dado que no es cierto que el objeto de esta demanda sea dirimir los problemas existentes entre los demandantes y Élite Internacional S.A.S., producto del incumplimiento del contrato de “*compraventa de cartera persona natural*”. Es claro, por el contrario, que esta demanda lo que procura es que los accionantes sean indemnizados por las entidades demandadas, por lo que ellos consideran un daño antijurídico imputable a las mismas, gracias a no haber actuado a tiempo respecto de las competencias que les fueron asignadas por el ordenamiento jurídico.

Es decir, que el daño antijurídico invocado no es el incumplimiento contractual, es por el contrario, la supuesta falla en la prestación del servicio en que según los demandantes incurrieron las entidades demandadas por haber omitido ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre Élite Internacional S.A.S., lo que en su sentir les habría preservado al día de hoy el dinero allí invertido.

Este tema, claramente es del conocimiento de esta jurisdicción y se canaliza a través del medio de control de reparación directa, por lo que bien puede concluirse la improsperidad de la excepción.

Acotación final:

La Superintendencia de la Economía Solidaria contestó la demanda el 12 de diciembre de 2019⁴, con escrito en el que propuso la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y la Superintendencia Financiera de Colombia en su contestación del 2 de julio de 2020⁵, igualmente formuló la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y además la denominada “*Caducidad*”.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia

² Folios 47 a 50 C. 1.

³ Folios 75 a 77 C. 1.

⁴ Folios 143 a 160 C. 1.

⁵ Folios 163 a 179 C. 1.

inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo cual no es nuestro caso porque, en lo que corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva, para saber si el daño alegado por los demandantes si les es imputable, se requiere el agotamiento de la fase probatoria.

Por tanto, como la falta de legitimación en la causa y la caducidad no son excepciones previas y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deba prosperar la de falta de legitimación en la causa, se considera entonces que por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “falta de claridad de los hechos ausencia de señalamientos claros y expesos, Inepta demanda” propuesta por los apoderados de las entidades demandadas, Superintendencia de la Economía Solidaria y Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los **Drs. ANA MARÍA GARZÓN JIMÉNEZ** identificada con C.C. No. 1.030.627.605 y T.P. No. 274.629 del C.S. de la J., y **ALEXANDER CHAVERRA TORRES** identificado con C.C. No. 79.657.944 y T.P. No. 129.505 del C.S. de la J., como apoderados de la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para los fines del poder visible a folio 51 del cuaderno 1.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID** identificado con C.C. No. 4.613.213 y T.P. No. 148.007 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los fines del poder visible a folio 140 del cuaderno 1.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. MARÍA VICTORIA CASTILLO CAMPI** identificada con C.C. No. 32.716.158 y T.P. No. 18.153 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada Superintendencia de la Economía Solidaria, en los términos y para los fines del poder visible a folio 142 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: ljurado@gha.com.co ; lherrera@gha.com.co ; maldana@gha.com.co ; srojas@gha.com.co ; jualvipe@gmail.com ;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; notificaciones_ingresos@superfinancera.gov.co ; ajmunoz@supersociedades.gov.co ; consuelov@supersociedades.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263a9ad92f3b1ee6e58da688ff95299cbc0cec55c65164f2bead64ce5a7500bb**
Documento generado en 21/06/2021 05:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>